



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00283-00

Demandante: YULEIDIS ESCORBAR SILVA

Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL SUCRE

Asunto: Admisión de la demanda.

Revisado el proceso y verificado que mediante memorial visible a folio 82 del expediente la apoderada judicial afirma subsanar la demanda de acuerdo a las observaciones impartidas en providencia de fecha 25 de octubre de 2017¹, manifestando que desiste de la pretensión de reparación del daño establecida en el numeral décimo cuarto, aclara lo referente a la cuantía y a las pruebas testimoniales solicitadas. Por haberse presentado dentro del término señalado, por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la cuantía, (Art. 155 num.6 de la Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderada Judicial, por la señora YULEIDIS ESCOBAR SILVA contra la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, advirtiendo que no se incluirá la pretensión de pago de honorarios, tal como se estableció en el numeral 2° del auto del 25 de octubre de 2017 agregado a Fl. 80 del expediente.

En consecuencia este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por la señora YULEIDIS ESCOBAR SILVA contra la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30)

¹ Folio 80

6

días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se libraré el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. LINA MARCELA ESTRADA MAYORIANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.103.099.750 y con T.P No. 254.103 del C.S de la J, conforme al poder conferido², quedando pendiente la verificación de vigencia de tarjeta profesional de abogado, por inconvenientes en la página.

NOTIFÍQUESE

Luis⁹
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

ma

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No. notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

² Fl.11